



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.II.29.012.Civil

ACCIÓN REIVINDICATORIA. CASO EN QUE, NO OBSTANTE SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE PAGAR AL DEMANDADO EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN ERIGIDA EN LA HEREDAD MATERIA DE LA LITIS.

La procedencia de la acción reivindicatoria y la consecuente declaración de que el actor es el legítimo propietario de un inmueble, no resultan obstáculo para que aquél sea condenado al pago de las construcciones levantadas en el terreno en disputa, si se demuestra que el demandado, poseedor sin justo título, entró a ejercer ese poder de hecho cuando el bien raíz carecía de construcción alguna, por así desprenderse esto de los artículos 645 y 649 del Código Civil del Estado de Yucatán, interpretados conforme al derecho humano al justo proceso. En consecuencia, esa condena debe formar parte de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, en el sentido de ordenar a la parte actora que pague a la parte demandada, el costo de dicha construcción, previo avalúo pericial que en la etapa de ejecución de la sentencia se efectúe.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 853/2011. Sesión de 25 de enero de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de Votos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 720/2011. Sesión de 15 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE FUE MODIFICADO EN ATENCIÓN AL A.D. 239/2012 DEDUCIDO DEL TOCA DE APELACIÓN 720/2011, MISMO QUE EN CUMPLIMIENTO FEDERAL EMITIÓ LA NUEVA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO 2012, ORIGEN DEL PRECEDENTE PA.SC.2a.I.47.012.Civil.**